

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. Maricela González Juárez y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en la sesión del pleno celebrada el día 18 de abril del 2006, aprobó el proyecto de decreto que reforma los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 357, 358, 359, 360, 381, 362 y 363 del Código Penal Federal, y adiciona los párrafos sexto con cuatro fracciones así como el séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 bis del código Civil Federal.

A raíz de este dictamen surge la necesidad reformar el código de Defensa Social del Estado de Puebla y el Código Civil, iniciativa que hoy presento ante esta honorable asamblea.

No se pueden negar que uno de los pilares que sostienen la democracia moderna es la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, y que esto exige buscar el equilibrio entre el interés individual, la manifestación de ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos así como el derecho a la adecuada convivencia social, basada en los derechos de terceros, debemos recordar que en nuestra carta magna se reconoce el derecho de libertad de expresión en su artículo 6 y 7, que a la letra dicen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,*

los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Seamos también capaces de reconocer que han existido hechos de extralimitación mediática o como instrumento perverso para desprestigiar, es de ahí la complejidad para legislar de forma correcta, y que las reformas presentadas privilegie los derechos constitucionales de todos los ciudadanos, que por un lado evite la intimidación hacia los comunicadores o limiten su legítimo derecho a informar pero por otro lado se eviten la extralimitaciones las ofensas y el daño moral a terceros.

Para tener antecedentes de la defensa de la libertad de expresión y de opinión recordemos el artículo IV de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre establece "toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio",

El artículo 13 de la convención americana de los derechos humanos indica "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección."

El pacto internacional de Derechos del hombre y del ciudadano, proclamada en Francia, considera la libertad de expresión como un derecho humano, por su parte el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 en su artículo 19 y 20 menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluido cuando se haga por escrito o en forma impresa no esta sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley para asegurar el respeto de los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden publico o la salud o moral publica.

En otro ámbito, antes de que el congreso de la unión aprobara este proyecto de decreto en México, dos entidades federativas ha cumplido con la recomendación hecha por la OEA y demás estándares internacionales: Jalisco y Guerrero han modificado su legislatura local con el fin de evitar que la difamación pueda ser utilizada por funcionarios para inhibir la opinión o crítica de los ciudadanos, así como eliminar la posibilidad de que un ciudadano sea

encarcelado por criticar a sus gobiernos, aun si su información es cierta o falsa dejando al ámbito civil y no al penal la deliberación de estas cuestiones.

Por lo anterior y con el fin de proteger la libertad de expresión, de opinión de investigación de publicación de comunicación de a todas y todos los poblanos presentamos ante ustedes la siguiente iniciativa de ley que deroga los artículos 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 364, 366, 367 y 368 del código de defensa social de Estado de Puebla, se reforma el artículo 1958 y se adiciona el 1958 bis del código civil para el Estado de Puebla.

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO”

**SECCION SEGUNDA
DIFAMACION**

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan los artículos 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372 , para quedar como sigue:

- Artículo 357.-** (SE DEROGA)
- Artículo 358.-** (SE DEROGA)
- Artículo 359.-** (SE DEROGA)
- Artículo 360.-** (SE DEROGA)
- Artículo 361.-** (SE DEROGA)
- Artículo 362.-** (SE DEROGA)
- Artículo 363.-** (SE DEROGA)
- Artículo 364.-** (SE DEROGA)
- Artículo 365.-** (SE DEROGA)
- Artículo 366.-** (SE DEROGA)
- Artículo 367.-** (SE DEROGA)
- Artículo 368.-** (SE DEROGA)
- Artículo 369.-** (SE DEROGA)
- Artículo 370.-** (SE DEROGA)
- Artículo 371.-** (SE DEROGA)
- Artículo 372.-** (SE DEROGA)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 1958 y se adiciona el 1958 bis del código civil para el Estado de Puebla.

Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que

difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

1958 BIS.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 8 DE JUNIO DE 2006

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. MARICELA GONZALEZ JUÁREZ

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO

DIP. MA. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE
ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO A PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE
ACCION NACIONAL**